Rad. **54001311000220170033100**
Proceso: **VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.
Demandante. **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**
Demandado. **BRAYAN CAMILI ZAMPAYO FLOREZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante indicando que las partes transaron sus diferencias en documento privado el cual aportan al presente tramite, por tanto, solicitan la terminación del proceso de exoneración de cuota alimentaria. Cúcuta, once de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1897

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante para con su hijo BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ, el demandante aportó declaración extra procesal en que su hijo manifestó lo siguiente:

DECLARACION EXTRAPROCESAL

BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.569.829 de los Patios (N.S); por medio de la presente de forma libre y espontánea concurro ante su despacho con el fin de solicitar la **EXONERACIÓN** correspondiente a la cuota de **ALIMENTOS,** proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA** bajo el radicado No. **54001316000220170033100,** en donde mi señora madre: **MARICELA FLOREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.444.579 de Los Patios (N.S), inicio proceso en contra de mi padre, **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.258.814 de Cúcuta (N.S) por lo que informo y solicito lo siguiente:

1. Que bajo la gravedad de juramento manifiesto soy una persona mayor de edad, económicamente independientemente, actualmente adscrito al Ejercito Nacional en el **BATALLON DE A.S.P.C. # 8 CACIQUE CALARCA,** anexo certificación.

2. Que no dependo económicamente de mi padre con el cual tengo una relación fraternal.

3. Solicito al señor Juez del Juzgado Segundo de Familia la Exoneración de la Cuota de Alimentos en contra de mi señor padre. **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**

Atentamente,

BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ
C.C. No. 1.007.569.829 de los Patios (N.S)

2. El demandado suscribió declaración extra proceso que fue firmado ante notario público ***-Notaría Única del Círculo de Circasia Departamento del Quindío***- en data 18 de agosto de 2023 y en la misma advierte el demandado que es persona mayor de edad, independiente económicamente por cuanto se encuentra adscrito al Ejército Nacional en BATALLÓN DE A.S.P.C. #8 CACIQUE CALARCA y puede subsistir por su propia cuenta, por tanto, solicitó la exoneración de la cuota que provee su padre, en razón a que en la actualidad no la necesita y además por cuanto tiene una relación fr

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre de **BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ** de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado mediante declaración extraprocesal remitida a través del correo del demandante.

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JUAN CARLOS SAMPAYO LÁZARO** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ**. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se hace la salvedad que el descuento directo de la cuota alimentaria continua vigente respecto de su hijo JUAN DAVID SAMPAYO FLOREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMETOS** que aquí cursa instaurado por **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ**.

TERCERO. OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para informar que el Descuento directo que recae sobre el salario devengado por el señor JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO, Identificado con cédula de ciudadanía No.

88.258.814 de Cúcuta continúa vigente solo respecto del menor JUAN DAVID SAMPAYO FLOREZ.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, dando cuenta de lo aquí resuelto, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. **54001316000220210009400**
Proceso: **EJECUTIVO - EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON**
Demandado. **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición realizada por el demandado en el proceso Ejecutivo que igualmente lleva inmersa solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Pasa a despacho hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto No. 1347

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada por el señor JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, ***-demandado-*** quien solicitó en escrito que antecede la exoneración de la cuota alimentaria y a su turno peticionó se le autorice el pago de un valor más bajo que el descuento por embargo del 50% de lo que percibe de manera mensual por concepto de pensión de invalidez por una pérdida de capacidad laboral del 81.95%.

II. HECHOS Y PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Manifestó el señor Hernández Tamayo en su escrito que mediante Resolución No. 115 del 30 de marzo de 2007 COLPENSIONES le otorgó la pensión de invalidez como consecuencia de la Pérdida de Capacidad Laboral del 81,95% producto de un accidente laboral, sufrido el 28 de febrero de 2007 y cuya liquidación equivale a un salario mínimo legal mensual.

Adujo que su estado de invalidez le genera gastos extras, por lo que, requiere de ayuda para poder movilizarse y desplazarse, a su turno el consumo de medicamentos le ha deteriorado sus órganos como el hígado, los riñones entre otros; además necesita de cuidados especiales, situación que le ha imposibilitado cumplir con el compromiso adquirido con su hija.

Adicionalmente señaló que el 11 de febrero de 2016 en audiencia de conciliación suscrita en acta No.002-2016 en la Comisaria del Municipio de los Patios N.S. obtuvo la custodia y cuidados personales de su hija JENNIFER LICETH ***-demandante-***

y además no recibió aporte económico por parte de la madre. Aseveró que su hija convivió con el padre cerca de 11 años, pero al adquirir la mayoría de edad empezaron los problemas entre padre e hija, por desavenencias frente a su comportamiento.

A continuación, señaló que efectivamente suscribió acta de conciliación **No.1151-2019** de fecha el 18 de octubre de 2019 realizada en la Comisaría de Familia Zona Centro en la que se pactó cuota alimentaria para su hija **JENNIFER LICETH HERNANDE PABON** en la suma de ***TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo)*** y una cuota extra en los meses de junio y diciembre cada una equivalente al 35% de la cuota anterior, con sus respectivos aumentos.

Adicionalmente refirió que no pretendió desconocer y menos desentenderse de su obligación de padre, ya que siempre contribuyó con los gastos de su hija en lo atinente a la alimentación, hospedaje y vestuario; así como los gastos médicos y medicamentos. No obstante, como fue su decisión irse de su lado por los llamados de atención y dado su comportamiento.

Refirió finalmente que no está obligado a seguir asumiendo la cuota alimentaria para con su hija debido a que esta ya no se encuentra estudiando.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. El señor Jhon Alexander Hernández Tamayo, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.264.380 es el padre de la Joven **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.**

2. La señorita **HERNANDEZ PABON**, demandó en proceso Ejecutivo de Alimentos a su padre por cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2019, luego de estudiada la demanda se emitió Auto No. 499 del 24 de marzo de 2021 en el que se dispuso negar el libramiento del mandamiento de pago promovido por Jennifer Liceth Hernández Pabón. ***– ver consecutivos 003 y 004 del expediente digital-***

3. Acto seguido, la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismos que fueron resueltos en providencia **No.1096** del 29 de junio de 2021, por esta Unidad Judicial en las que se resolvió reponer el proveído No. 499 del 24 de marzo de 2021, a su turno se negó la concesión del recurso de apelación y se libró mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, ordenándose al demandado pagar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($5.403.390.oo), suma que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2019 y de enero de 2020 a diciembre de diciembre del mismo año. Así como las demás cuotas que se causen en adelante.

4. El demandado fue notificado en debida forma quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, por tanto, mediante proveído No. 2114 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021. En la misma providencia se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas al demandado por la suma de **DOSCIENTOS SENTENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($270.179.oo).** ***–ver consecutivos 021- 021 y 025 del expediente digital-.***

5. El apoderado parte demandante aportó liquidación del crédito[1] de la que se dio traslado al demandado, la que a pesar que no fue objetada dentro de la oportunidad legal por el interesado, verificada la misma por el Despacho se dispuso su modificación por auto No. 1585 del 12 de septiembre de 2022, la que arrojó la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($14.108.060.79),** de los que no se ha cancelados suma alguna a la data.

6. Mediante providencia ***No.1586 del 12 de septiembre de 2022***, se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado en varias entidades bancarias hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo).**

III. CONSIDERACIONES.

La parte demandada solicitó la exoneración de la cuota alimentaria en el trámite del presente proceso Ejecutivo, por lo que, delanteramente no es procedente acceder

[1] Consecutivo 037 y 038 del expediente digital.

a su petición, máxime que no agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la audiencia de conciliación extraprocesal previa a la interposición de la demanda de exoneración. Lo anterior a voces de lo dispuesto en el el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

A su turno, su petición de exoneración debe ser ventilada mediante la interposición del proceso Verbal para exoneración en proceso separado del que aquí nos ocupa, en razón a que aquí solo se tramita el proceso Ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias fijadas en audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano del 18 de octubre de 2019 no así ante este estrado judicial.

Finalmente, frente a la petición de que se le permita al demandado cancelar lo adeudado en cuotas más cómodas debido a su actual situación económica y de salud, se advierte igualmente su improcedencia en razón a que la petición la eleva el demandado, sin la anuencia de la parte demandante. No probó haber cancelado en su totalidad lo adeudado, a voces de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 397 del C.P.C. y tampoco se cumplen los presupuestos para la reducción del embargo que requiere el demandado.

A su turno, es de advertir al peticionario que el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente: "*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria…".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por el señor **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO** de dar trámite a la petición de exoneración de cuota alimentaria elevada en el presente trámite Ejecutivo de Alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO SE ACCEDE a la solicitud de reducción de embargo peticionada por el demandado de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INSERTESE el presente auto tanto la carpeta de exoneración de cuota alimentaria, como en el trámite Ejecutivo de alimentos que aquí cursa bajo el radicado **54001316000220210009400.**

CUARTO. ORDENAR que por Secretaria se proceda al pago de los depósitos existentes por cuenta del presente proceso hasta por el valor de la liquidación aprobada por este Despacho el 12 de septiembre de 2022 en favor de **JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, identificada con la C.C. 1.005.000.605.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1399

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se advierte que han trascurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de realizar las publicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1397

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó:

"Por medio del presente escrito me permito informar muy respetuosamente que mi poderdante la señora Maria Jackeline Solarte Bernal fue reconocida por los herederos del señor Orlando Cruz Herrera (Q.E.P.D.), señores: CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS dentro del proceso de Sucesión Intestada que se adelanta actualmente en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta según Radicado N.2021-00139, motivo por el cual me permito allegar la sentencia del dicho proceso la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito muy respetuosamente que decreten favorables las pretensiones solicitadas en la demanda Declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho, declaratoria de sociedad patrimonial, disolución y su respectiva liquidación presentada en favor de mi prohijada y la cual se adelanta en su respetado despacho según radicado N.2022-00046".

2. Revisado el plenario, se observa que en el numeral tercero del auto N°671 de fecha 19 de abril de 2022 se ordenó:

> ***"TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ORLANDO CRUZ SOLARTE, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS, FABIO ORLANDO CRUZ CALLEJAS y CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE** y, CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, por intermedio de apoderado judicial."*

3. A la fecha no obra en el trámite prueba alguna que dé cuenta de la notificación de los demandados.

4. En este orden, no es viable entrar a dictar sentencia anticipada en los términos que solicitada el apoderado de la parte actora, porque no ha notificado a los demandados.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta concediéndole el término de treinta (30) días.

6. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar notificación de los demandados conforme se ordenó en el auto admisorio**, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso**

7. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

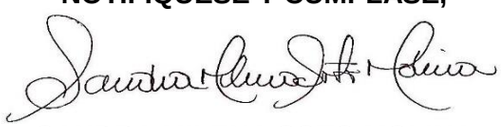

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1344

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. La secretaría del Despacho realizó la notificación personal de **EUDORO PULIDO GUAMAN –*demandado*-** el pasado **21 de junio de 2023**, según consta en el acta obrante al consecutivo **045 d**el expediente digital, a través de ***SANDRA MILENA PULIDO LEON***, a la siguiente dirección electrónica: sandrampulido2021@gmail.com, quien funge como Persona de Apoyo Judicial, designada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad[1]. En consecuencia, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022; y dentro del término del traslado (10 días), la parte demandada ejerció el derecho de defensa y contradicción, por tanto, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda**.**

2. Como quiera que se aportó poder conferido ante notario por la señora Sandra Milena Pulido León, persona designada para representar al demandado en el presente trámite Judicial. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **MARIA DEL PILAR FIGUEROA**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 60.295.914 de Cúcuta y T.P. 200.036 del C.S.J. como apoderada del señor EUDORO PULIDO GUAMAN en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. Ahora bien, dado que el demandante se pronunció respecto del escrito de contestación en data 21 de julio de 2022 **AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes lo siguiente: ***i)*** El escrito de contestación aportado a través de la apoderad judicial del demandado; ***ii)*** La manifestación realizada por la parte demandante en réplica de las atestaciones realizadas por la parte demandada; ***iii)*** Respuesta recibida de la Teniente VIVIANA MACIAS TREJOS, en calidad de Responsable de Nómina de Pensionados Dirección de Talento Humando, todo lo cual, aparece inserto a los ***-consecutivos 046 al 050 del expediente digital-.***

3. **SEÑALAR fecha para audiencia para el próximo** el próximo **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las

[1] Consecutivos 043 al 045 del expediente digital.

actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE;** empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR a MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ y a EUDORO PUDILO GUAMAN a través de la señora *SANDRA MILENA PULIDO LEON* -Persona designada como Apoyo**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

4. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **OFICIAR AL REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la Empresa SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIA LTDA**, ubicada en la calle 83 Bis No.24-78 de Bogotá con correo electrónico: comercial@sepercol.com para que certifique si el señor MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.349.058, se encuentra vinculado laboralmente con la entidad, la fecha de su vinculación, tipo de contrato laboral y salario. Lo anterior, con destino al proceso de la referencia.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- **REQUERIR** al señor **MARLON EUDORO PULIDO MARTINEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, acredite los gastos para su subsistencia y por los que pide aumento de cuota alimentaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**.

- **REQUERIR al PAGADOR DE LA SECRETARIA GENERAL -GRUPO PENSIONADOS- DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, se sirva aportar, los tres últimos desprendibles, o, certificaciones de nómina **EUDORO PULIDO GUAMAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974, lo anterior para obre al proceso de la referencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, notifíquese la presente decisión a las partes y sus apoderados y librar los oficios a que haya lugar según las ordenes emitidas en acápite anterior adjuntado copia del presente auto.

- **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ**
  marlonplumar@gmail.com

- **EUDORO PULIDO GUAMAN**
  sandrampulido2021@gmail.com
- **SANDRA MILENA PULIDO LEON**
  sandrampulido2021@gmail.com

- **MARIA DEL PULAR FIGUEROA**
  mapi-f@hotmail.com

- **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**
  edwardeprietol@gmail.com

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1394
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que la parte demandada a través de su apoderada interponen como DEMANDA DE RECONVENCION la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA a la que está obligado a suministrar el señor **EUDORO PULIDO GUAMAN –*demandado en proceso de alimentos- a su hijo* MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ.**

2. Para resolver es de precisar a la parte aquí demandante que, por tratarse el proceso primigenio de un Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos **NO** es admisible la demanda de reconvención por no ser procedente la acumulación de procesos.

3. Frente al tema bajo estudio, existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicado No. 5001-22-13-001-2016-00534-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

***«son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que ***en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.".***

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda de Reconvención -Exoneración de Cuota Alimentaria- conforme a lo expuesto en renglones que preceden.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de RECONCENCION – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el demandado señor EUDORO PULIDO GUAMAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1396

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

i) El pasado 27 de julio del 2022 el señor Jesus lopez Ballesteros, presentó demanda de impugnación de la paternidad respecto de la menor E. M. López Fortoul, misma que fue admitida mediante providencia N°1025 el 10 de junio de 2022.

ii) La demandada se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda mediante su apoderado judicial y objeto el dictamen pericial de genética aportado por el demandante.

iii) Con providencia N°855 del 5 de junio de 2023 se ordenó la práctica de la prueba de ADN por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que se hubiera podido realizar debido a que no hay contrato vigente con el ICBF, según lo informó Medicina Legal[1].

iv) Con correo del pasado 08 de septiembre, la parte demandada presentó memorial aceptando los resultados de la prueba de ADN realizada el 20 de mayo de 2022 y solicitando se dicte sentencia que en derecho corresponda[2].

v) Obra al trámite, memorial de la parte actora donde solicita se fije fecha para toma de muestra de ADN en laboratorio privado a costa de la demandada o por el contrario se proceda a dictar sentencia[3].

[1] Consecutivo 034 expediente digital
[2] Consecutivo 037 expediente digital
[3] Consecutivo 038 expediente digital

2. Por lo anterior y ante la imposibilidad para la realización de prueba de ADN, según lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y teniendo en cuenta el numeral primero, párrafo 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> ***1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

3. Igualmente lo dispuesto el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

> *"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
>
> ***a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.***
>
> ***b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."***

4. Así las cosas, se evidencia que se encuentra en firme el dictamen pericial realizado a la menor E. L. LOPEZ FORTOUL y al señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, igualmente se resalta que las partes solicitaron se proceda a dictar sentencia, por lo que se accederá a dictar sentencia anticipada en los términos señalados en las normas citada.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. En conocimiento de las partes, la decisión de emitir sentencia anticipada, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO. En conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

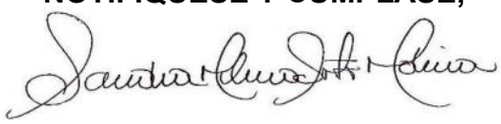

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1395

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se **DISPONE:**

1. En razón a que la señora YAJAIRA CAMILIA SANABRIA MONTES en Representación del menor G. O. ORTIZ SANABRIA -demandado-, se hizo presente al proceso y fue notificada por acta del 12 de julio de 2023[1], por tanto, TENGASE POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL en la data antes reseñada. Y contestada la demanda en término, la que a su turno fue subsanada en debida forma respecto del poder conferido al abogado Juan Carlos Fernández Domínguez.

1.1 RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al abogado **JUAN CARLOS FERNANDEZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.295 de Cúcuta como apoderado de la señora **YAJAIRA CAMILIA SANABRIA MONTES** a su turno Representante del menor G. O. ORTIZ SANABRIA -***demandado-***

2. Ahora bien, para seguir avante con las etapas propias del proceso se hace necesario de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

3. RETEIRAR a las partes y sus apoderados que por auto No. 1195 del 14 de agosto de 2923 se **SEÑALÓ el VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no

[1] Consecutivo 007 del expediente digital

comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley – numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. CITAR a ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS y a YAJAIRA CAMILIA SANABRIA MONTES, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

5. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno[2].

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación y la posterior subsanación, así como los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno[3].

[2] Consecutivo 004 del del expediente digital.
[3] Consecutivo 007 del expediente digital.

5.2 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

i) **REQUERIR** a la señora **YAJAIRA CAMILIA SANABRIA MONTES**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (05) días**, aporte respecto de su menor hijo, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**.

iii) **REQUERIR** a **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS** para que, en un término perentorio que no supere a los **CINCO (05) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de encontrarse laborando y/o contrato de servicios con la Alcaldía Municipal de Cúcuta O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**, identificado con la C.C. 88.273.053 de Cúcuta, dentro de sus competencias:

  → Si **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**, identificado con la C.C. 88.273.053 de Cúcuta es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

  → Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

- Atendiendo que el demandado se encuentra vinculado a la seguridad social en salud, se estima necesario **OFICIAR** la **EPS SANITAS** para que informe: ***i)*** por cuenta de que empresa cotiza el señor **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**, identificado con la C.C. 88.273.053 de Cúcuta ***ii)*** cuál es el **IBC** - **ingreso base de cotización** que registra.

- **Por Personal de la Secretaria del Despacho dispuesto para ello** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

- **Por el personal de la Secretaría del Despacho dispuesto para ello**, en la medida que se alleguen las respuestas de las entidades, poner en conocimiento de las partes, reenviándolas a sus correos, sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

- ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS -demandante-
  oneyber2@hotmail.com
  lili_usb@hotmail.com
  arealegalarasnasas@gmail.com

- MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ
  lili_usb@hotmail.com
  arealegalarasnasas@gmail.com

Parte Demandada:

- **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES**
  camilasabria2007@hotmail.com

- **JUAN CARLOS FERNANDEZ DOMINGUEZ**
  jucafer2009qhotmail.com

7. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.354

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES, con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES, fue registrada erróneamente como nacida en de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

2. Aseveró que el demandante se encuentra debidamente inscrito bajo el acta de nacimiento Nro. 111, del año 1997, del libro de registro civil de nacimiento Estado Táchira, Municipio Bolívar, Parroquia Palotal, de la República Bolivariana de Venezuela; y certificado de nacido vivo del día 06 de enero del año 1994, del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado.

4. Además señaló que, para realizar la inscripción ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.

4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 24 de julio de 2023[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES, con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un "*doble registro de una misma persona*".

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y,

[1] Consecutivo 006 del expediente digital.

por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta d nacimiento Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES , **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de la señora **ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES** [3], con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del **04 de octubre del 2000** en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **06 de enero de 1994** en Villa Del Rosario y que sus padres

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm
[3] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 4

son: la señora JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, identificada con la cédula Nro.: 12.251.414 de Venezuela, y VICTOR JULIO GALVIS POVEDA identificado con cédula de ciudadanía Nro.: 13172818 de Villa del Rosario.

- Acta de nacimiento No. 111 de la República Bolivariana de Venezuela[4] elevada el **11 de agosto del año 1997,** ante la primera autoridad civil de la Parroquia el Palotal del Municipio Bolívar, Estado Táchira, en la que se advierte que el **ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES** , nació el **06 de enero de 1994,** en San Antonio del Táchira, y que es hija de la JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, venezolana identificada con la cédula de identidad Nro.: 12.251.414 y de VICTOR JULIO GALVIS POVEDA colombiano con cédula de ciudadanía Nro.: 13172818 de Villa del Rosario, y fue firmada por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Certificado Venezolano de nacido vivo, suscrito por la Dr. John Elías Mora Pérez[6] -Jefe del Distrito Sanitario No. 3- donde hizo constar que la señora JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, venezolana identificada con la cedula de identidad -V: 12.251.414 dio a luz a una niña el 06 de enero de 1994, en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira.

- Cédula de ciudadanía Colombiana Nro. 88.259.589 de ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES [7], expedida el 13 de octubre del 2001, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 29 de febrero de 1980, en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

- Cédula de identidad V - 12.251.414 de JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, con fecha de nacimiento 23/12/1971 y de expedición 17/05/2013.[8]

- Cédula de ciudadanía colombiana Nro. 13172818 de VICTOR JULIO GALVIS POVEDA[9], con fecha de nacimiento 18 de julio de 1964 y de expedición 14 de diciembre de 1984- Villa del Rosario.

[4] Consecutivo 004 Expediente Digital Folios: 9
[5] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio 12
[6] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio: 21
[7] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 25
[8] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 17
[9] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 18

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

DATOS	**REGISTROS DEL DEMANDANTE**	
	REGISTRO COLOMBIANO	**ACTA VENEZOLANA**
Registro de nacimiento:	Registro civil de nacimiento, con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario	Acta de nacimiento No. 111 de la elevada ante la primera autoridad civil de la Parroquia el Palotal del Municipio Bolívar, Estado Táchira.
Expedido por:	Registraduría Municipal de Villa del Rosario	Registrador Principal del Estado de Táchira
Nombres y apellidos:	ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES	ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES
Fecha de nacimiento:	06 DE ENERO DE 1994	06 DE ENERO DE 1994
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER - CUCUTA.	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER - CUCUTA.
Nombre de la madre:	JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, CC-V: 12.251.414	JACQUELINE CABRALES DE GALVIS, CC-V: 12.251.414
Nombre del padre:	VICTOR JULIO GALVIS POVEDA - CC: 13172818 de Villa del Rosario.	VICTOR JULIO GALVIS POVEDA - CC: 13172818 de Villa del Rosario.
Fecha de la inscripción:	04 de octubre del 2000	11 de agosto del año 1997

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES fue registrada en la hermana república de Venezuela dentro de los tres años siguientes a su nacimiento y en Colombia se hizo seis años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante Registraduría Municipal de Villa del Rosario, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, esto es, el registro civil de nacimiento con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la señora ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES, con NUIP: N4Y0251326 e indicadito serial Nro.: 30322027, con fecha de inscripción del 04 de octubre del 2000 en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1345

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

i) *El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.*

ii) *Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.*

iii) *Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.*

iv) *La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.*

v) *La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.*

vi) *La ley 2055 de 2020: "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015", Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.*

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según poder que confieren los señores **MARTHA JAIMES DE CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.244.0687, OSCAR JAIMES**

PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.443.476 de Cúcuta y ALVARO JAIMES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.618.083 expedida en Ciénaga para que se le designe persona de Apoyo en favor de su padre **ALVARO JAIMES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.919.394 de Cúcuta** para que pueda representarla en los siguientes actos: tramites administrativos y judiciales a que haya lugar para lograr tratamiento medico para el paciente, entre otros…

Por lo tanto, se admitirá la **ADJUDICACIÓN DE APOYO** y ***el trámite será el del verbal sumario.***

3 Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARTHA JAIMES DE CARRASCAL, OSCAR JAIMES PAREDES, ALVARO JAIMES PAREDES** por conducto de apoderado judicial, mediante el cual pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **ALVARO JAIMES ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.919.394.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso ***(Proceso Verbal Sumario).***

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** al señor **ÁLVARO JAIMES ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.919394**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **ÁLVARO JAIMES ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.919394** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele

copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, desígnese a la abogada **VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ,** como curador ad-litem de **ALVARO JAIMES ARIAS**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ **T.P. 306.493 DEL CSJ** Cédula de Ciudadanía **1.093.758.752**	vivianaabogada27@gmail.com	**3142172681**
	DIRECCIÓN FÍSICA	**0375972528**
	Calle 9 No. 0E-104 Edificio Turín Barrio Latino	

A través de la Secretaría, **DE INMEDIATO**, **NOTIFICAR** al curador designado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ** (**10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.***

QUINTO. CITAR a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019[1].

A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

[1] **ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.**

SEXTO. **RECONOCER** personería al abogado IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°88.233.720 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional 291.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MARTHA JAIMES DE CARRASCAL, OSCAR JAIMES PAREDES, ALVARO JAIMES PAREDES**.

SÉPTIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda**.**

OCTAVO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.
i) REQUERIR a la parte actora y su apoderada, para que en el término máximo de Diez (10) días: aporte la Historia Clínica de la señora **ALVARO JAIMES ARIAS**,

***ii)* RECEPCIONAR INTERROGATORIO DE PARTE A:**

a) **MARTHA JAIMES DE CARRASCAL**
marthajaimesdecarrascalcalimej@gmail.com

b) **ALVARO JAIMES PAREDES**
alvaroj546@gmail.com

c) **OSCAR JAIMES PAREDES**
oscarmotilon@gmail.com

8.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señora **ALVARO JAIMES ARIAS**.

En consecuencia, **OFICIESE** al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA N.S. y a la ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO.**

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander	**JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**	Calle 6 BN #12E-109 Barrio Los Acacios	SIN INFORMACION	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor a **ALVARO JAIMES ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **No. 1.919.394**, quien residen en la calle 3 No. 19-41 Barrio Siglo XXI y teléfono fijo: **3125907497**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

- ✓ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** - mparada@procuraduria.gov.co
- ✓ **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**
  adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **MARTHA JAIMES DE CARRASCAL**
  marthajaimesdecarrascalcalimej@gmail.com
- ✓ **ALVARO JAIMES PAREDES**
  alvaroj546@gmail.com
- ✓ **OSCAR JAIMES PAREDES**
  oscarmotilon@gmail.com
- ✓ **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**
  ivancarrero10@gmail.com

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: "Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público".

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación al ALTO CONSEJERO PARA LA DISCPACIDAD DE NORTE DE SANTANDER, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue**: de inmediato La SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *"6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez,* ***dentro de los cinco (5) días siguientes****,* ***correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público"***

NOVENO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 A.M,** fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEGUNDO.. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.352

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por JENIFFER ALOA SANTIAGO**,** valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora JENIFFER ALOA SANTIAGO, con número de serial: 11021411, asentado el 06 de agosto de 1986 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que JENIFFER ALOA SANTIAGO, fue registrada erróneamente como nacida en el municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, Colombia.

2. Asevero que la demandante se encuentra debidamente inscrita bajo el acta de nacimiento No. 351, folio 352 del año 1982, del libro de registro civil de nacimiento del estado Táchira, municipio Ureña, parroquia Pedro María Ureña de la República Bolivariana de Venezuela; y certificado de nacido vivo del día 09/09/1982, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado.

3. Indicó que, si bien en el registro civil de nacimiento colombiano se inscribió a la demandante con el nombre de JENIFFER ALOA SANTIAGO, en su cédula de ciudadanía se registró erróneamente como JENIFFER ALDA SANTIAGO, advirtiendo que se trata de la misma persona.

4. Además señaló que, para realizar la inscripción ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.

4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial: 11021411, asentado el 06 de agosto de 1986 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario,

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 28 de agosto de 2023[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **JENIFFER ALOA SANTIAGO**, con número de serial: 11021411, asentado el 06 de agosto de 1986 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un "*doble registro de una misma persona*".

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el***

[1] Consecutivo 006 del expediente digital.

artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta d nacimiento Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora JENIFFER ALOA SANTIAGO, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento de la señora **JENIFFER ALOA SANTIAGO**[3], con serial: 11021411 con fecha de inscripción **06 de agosto de 1986** en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **09 de septiembre de 1982** en el municipio de Villa del Rosario y que su madre es MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro.: 22.421.951 de Barranquilla.

- Acta de nacimiento No. 351 de la República Bolivariana de Venezuela[4] elevada el **16 de noviembre del año 1982,** ante la primera autoridad civil del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la señora **JENIFFER ALOA JIMENEZ SANTIAGO**, nació el **09 de septiembre de 1982**, y que es hija de **OSCAR JIMENEZ ARIAS** y de **MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ** colombiana, allí también se consignó que la niña había nacido en la Medicatura Rural ese municipio, y fue firmada por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia suscrita por la Dr. John Elías Mora Pérez[6] -Jefe del Distrito Sanitario No. 3- donde hizo constar que la señora MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ identificada con la C.C-E: 22.421.951 tuvo una niña de nombre JENIFFER ALOA el 09 de septiembre de 1982

[3] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 14-15.
[4] Consecutivo 004 Expediente Digital Folios: 9-12.
[5] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio 13
[6] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 17-20

quien nació en la Medicatura Rural de Ureña llevados en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira.

- Cédula de ciudadanía Nro. 37505777 de JENIFFER ALDA SANTIAGO[7], expedida el 27 de julio del 2001, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 09 de septiembre de 1982, en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. De la misma se hace necesario advertir que la señora firma como Jennifer Aloa Santiago.

- Cédula de ciudadanía Nro. 22421951, expedida el 17 de junio de 1975[8], en la que consta que esta pertenece a MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ, colombiana nacida el 14 marzo de 1953 en Branquilla, Atlántico.

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

DATOS:	**REGISTROS DE NACIMIENTO**	
	REGISTRO COLOMBIANO	**ACTA VENEZOLANA**
Registro de nacimiento	Registro civil de nacimiento, Indicativo Serial No.: 11021411-Alcaldía de Villa del Rosario.	Acta de nacimiento No. 398, Folio 398, suscrita por DECIDERIO CASANOVA, primera autoridad civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira
Certificado por:	Registraduría Municipal de Villa del Rosario	Registrador Principal del Estado de Táchira
Nombres y apellidos:	JENIFFER ALOA SANTIAGO	JENIFFER ALOA JIMENEZ SANTIAGO
Fecha de nacimiento:	9 DE SEPTIEMBRE DE 1982	9 DE SEPTIEMBRE DE 1982
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – VILLA DEL ROSARIO.	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA- DISTRITO PEDRO MARÍA UREÑA
Nombre de la madre:	MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ CC: 22.421.951 de Cúcuta.	MATILDE ISABEL SANTIAGO HERNANDEZ CC: 22.421.951 de Cúcuta.
Nombre del padre:	No registra	OSCAR JIMENEZ ARIAS
Fecha de la inscripción:	06 DE AGOSTO DE 1986	16 DE NOVIEMBRE DE 1982

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora JENIFFER ALOA SANTIAGO fue registrada en la hermana república de Venezuela dentro de los dos meses siguientes al nacimiento y en

[7] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 16
[8] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 23

Colombia se hizo años después, teniendo como documento antecedente la declaración de testigos, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, esto es, el registro civil de nacimiento con serial No: 11021411, en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la señora JENIFFER ALOA SANTIAGO –Número serial: 11021411, con fecha de inscripción del 06 de agosto de 1986 en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.353

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES**,** valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES, con número de serial: 15596807, asentado el 29 de octubre de 1990 en la Notaria cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES, fue registrado erróneamente como nacido en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

2. Aseveró que el demandante se encuentra debidamente inscrito bajo el acta de nacimiento No. 392, del año 1980, del libro de registro civil de nacimiento del Municipio San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; y certificado de nacido vivo del día 29/02/1980, del antiguo Hospital de “San Vicente de Paul” llevado en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado.

4. Además señaló que, para realizar la inscripción ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.

4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento serial: 15596807, asentado el 29 de octubre de 1990 en la Notaria Cuarta de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 28 de agosto de 2023[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES, con número de serial: 15596807, asentado el 29 de octubre de 1990 en la Notaria cuarta de Cúcuta, Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un "*doble registro de una misma persona*".

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

[1] Consecutivo 006 del expediente digital.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta d nacimiento Venezolana, es viable determinar

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

que estamos frente a la misma persona, el señor RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES, **veamos**:

- Registro civil de nacimiento del señor **RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES**[3], con serial 15596807 con fecha de inscripción **29 de octubre de 1990** Notaria cuarta de Cúcuta –N. d. S; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **29 de febrero de 1980** en el barrio Carora de Cúcuta y que su madre es CELINA PALLARES CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.: 60285556 de Cúcuta, y su padre es el señor RAMON ANTONIO NAVARRO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía Nro.: 5410177 de Arboledas.

- Acta de nacimiento No. 392 de la República Bolivariana de Venezuela[4] elevada el **12 de mayo del año 1980,** ante la primera autoridad civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, Venezuela, en la que se advierte que el **RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES**, nació el **29 de febrero de 1980**, y que es hijo del señor RAMON ANTONIO NAVARRO y de la señora CELINA PALLARES CASTILLA**,** ambos de nacionalidad colombiana, allí también se consignó que este había nacido en San Antonio, Distrito Bolívar - Estado Táchira- - Venezuela, y fue firmada por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Certificado Venezolano de nacido vivo, suscrito por la Dr. John Elías Mora Pérez[6] -Jefe del Distrito Sanitario No. 3- donde hizo constar que la señora CELINA PALLARES CASTILLA identificada con la C.C-E: 60285556 tuvo una niño el 29 de febrero de 1980, quien nació en antiguo hospital de “San Vicente de Paul” llevado en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira.

- Cédula de ciudadanía Colombiana Nro. 88.259.589 de RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES[7], expedida el 13 de octubre del 2001, en la que consta que su fecha de nacimiento es el 29 de febrero de 1980, en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

[3] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 14-15.
[4] Consecutivo 004 Expediente Digital Folios: 9-12.
[5] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio 16
[6] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio: 21
[7] Consecutivo 004 Expediente Digital. Folios: 25

- Cédula de ciudadanía Nro. 60.285.556 de CELINA PALLARES CASTILLA, con fecha de nacimiento 13 de febrero de 1956 y de expedición 19 de octubre de 1979-Cúcuta.

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

DATOS	**REGISTROS DEL DEMANDANTE**	
	REGISTRO COLOMBIANO	**ACTA VENEZOLANA**
Registro de nacimiento:	Registro civil de nacimiento, Indicativo Serial No.:15596807, de la Notaria cuarta de Cúcuta - N d S	Acta de nacimiento No. 392, suscrita por la primera autoridad civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira
Expedido por:	Notaria cuarta de Cúcuta -N d S	Registrador Principal del Estado de Táchira
Nombres y apellidos:	RAMON ELIAS NAVARRO PALLLARES	RAMON ELIAS NAVARRO PALLLARES
Fecha de nacimiento:	29 DE FEBRERO DE 1980	29 DE FEBRERO DE 1980
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER - CUCUTA.	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA- DISTRITO BOLIVAR- SAN ANTONIO
Nombre de la madre:	CELINA PALLARES CASTILLA - CC: 60285556 de Cúcuta.	CELINA PALLARES CASTILLA- Colombiana
Nombre del padre:	RAMON ANTONIO NAVARRO GALVIS - CC: 5410177 de Arboledas.	RAMON ANTONIO NAVARRO - Colombiano
Fecha de la inscripción:	29 DE OCTUBRE DE 1990	12 DE MAYO DE 1980

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que el señor RAMON ELIAS NAVARRO PALLLARES fue registrado en la hermana república de Venezuela dentro de los tres meses siguientes a su

nacimiento y en Colombia se hizo años después, teniendo como documento antecedente la declaración de testigos, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria cuarta de Cúcuta -N d S, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, esto es, el registro civil de nacimiento con número de serial: 15596807, asentado el 29 de octubre de 1990 en la Notaria cuarta de Cúcuta, Norte de Santander

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento del señor RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES, con número de serial: 15596807, asentado el 29 de octubre de 1990 en la Notaria cuarta de Cúcuta, Norte de Santander

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1346

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora JACKELINE MONSALVE SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra CLOOWALDO RODRIGUEZ OAMAÑA**,** se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de los menores **L.A. y C.S. RPDROGUEZ MONSALVE –*demandantes*-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. "*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia".*

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que desconoce la dirección electrónica del demandado. Pero a su turno, no refirió la dirección física exacta donde reside CLOOWALDO RODRIGUEZ OAMAÑA, siendo esta de gran relevancia para efectos de enterar al demandado de la presente litis en su contra. Incumpliendo así las disposiciones del – numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.-

2.1. Dado lo anterior, deberá la parte demandante señalar la dirección física exacta en que tiene su domicilio el demandado, para efectos de remitir allí la notificación. A su turno, de lo verificado en el acta de conciliación suscrita ante el I.C.B.F. el pasado 3 de noviembre de 2021 se advierte dirección electrónica del demandado, por tanto, esta deberá indicarse en el acápite de notificaciones del señor CLOOWALDO RODRIGUEZ OMAÑA.

3. Aunado se advierte de los anexos aportados con la demanda en especial el acta de Conciliación No. 279 del 3 de noviembre de 2021 y los registros civiles de los menores demandantes se presentaron de manera ilegible, por lo que, es menester requerir a la parte actora para que los aporte en debida, forma máxime que estos constituyen las pruebas importantes de la obligación alimentaria del demandado y la relación de parentesco que existe entre los demandantes y el aquí demandado. Aunado para efectos de un mejor proveer al momento de librar el mandamiento de pago.

4. El escrito de medidas cautelares igualmente es ilegible, por tanto, lo deberá presentar de manera clara, precisa y que sea legible. Con apoyo de los medios tecnológicos a su alcance, lo anterior, para un mejor proveer al momento de librare la orden de embargo a que haya lugar.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1384

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – *consecutivo 004 expediente digital-*, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **MARIBEL VARGAS GALVIS,** valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con serial No. 6123547 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- Declaración extraprocesal de Ana Dolores Galvis Becerra y Eddy Galvis.
- Acta No. 1556 del Libro de registro de Nacimientos del municipio de Táchira debidamente apostillada.
- Certificación del Jefe de Distrito Sanitario No. 09, suscrita por el Jefe del Área de Salud Integral Comunitaria ASIC del Eje. No. 09.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. Nº. 232468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

QUINTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora MARIBEL VARGAS GALVIS por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1379

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IINVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

2. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital ***- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.***

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

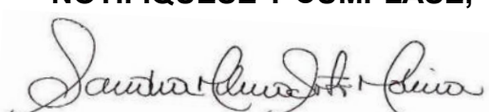

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1385

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de PEDRO GOMEZ SUAREZ, adelantada a través de profesional del derecho por LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA en calidad de representante legal de JUAN PABLO y MARIA PAULA GOMEZ DELGADO, en calidad de hijos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

2. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de: ESPERANZA GOMEZ MEDINA, PEDRO GOMEZ MEDINA, RUTH GOMEZ MEDINA, DELIA GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, STHEFANY GOMEZ MENDOZA esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - PEDRO GOMEZ SUAREZ - Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1400

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Revisada la solicitud de AMPARO DE POBREZA que realizó el señor JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, a ello se accederá en virtud a que dicho pedimento está en completa armonía con lo regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO**, presentada por el señor **JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA,** valido de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6611083 de la Alcaldía Municipal de San Calixto.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28029099 de la Registraduría Municipal del Zulia.
- Cédula de ciudadanía del Jose Trinidad Rodriguez Vaca

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de San Calixto N. de S. para que allegue copia simple y legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6611083 que corresponde al señor JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría Municipal del Zulia N. de S. para que allegue copia simple y legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28029099 que corresponde al señor JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ VACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA, portadora de la T.P. Nº. 40277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ VACA, C.C. 13.391.794, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

UNDÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1380

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IINVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

2. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

3. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital ***- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.***

4. La parte interesada deberá aclarar el poder ya que la demanda pretende la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEN y en el memorial poder conferido se lee ***"FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEN, CON PETICION DE HERENCIA"***

5. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, no cumple con los dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

> *"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1398

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Dora Pallares actuando como conyugue supérstite y en representación de su menor hijo J.M.D.P., por medio de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DIAZ DIAZ.

2. El proceso correspondió por reparto de fecha 29 de marzo de 2023 al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el cual mediante proveído calendado dieciocho (18) de abril de 2023[1], rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que *"…Con fundamento en la previsión del numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso y en razón a que los bienes relictos se avalúan en $201.000.000; el Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto, con fundamento en la previsión del artículo 25 y el numeral 9º del artículo 22 del mismo código. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a los Jueces de Familia de Cúcuta a través de la Oficina Judicial para su reparto.",* razón por la cual se ordenó su remisión a los Jueces de Familia de Cúcuta a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

3. Frente a dicho auto, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por el operador judicial resolviendo no reponer la decisión, remitiendo este proceso para ser repartido en la instancia de familia.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que la cuantía en este tipo de procesos se determina de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso: "Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (…)

> *"…**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral…" Subrayado del Despacho*

En el caso de marras se advierte que la parte actora pretende incluir como activos los siguientes:

i) Los derechos derivados del contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300233105 de fecha 22 de marzo de 2019 suscrito por el Banco

[1] Consecutivo 007 Expediente Digital

Davivienda con la cónyuge sobreviviente señora DORA PALLARES en su calidad de locataria, vinculados al inmueble distinguido así: Apartamento No. 403 ubicado en la Avenida 10 No. 56-58 Los corrales sector la Floresta Conjunto "MUNN APARTAMENTOS" Etapa 1 Torre 1 del Municipio de Los Patios N.S., se encuentra ubicado en el quinto piso de la torre 1, con un área construida de 77,60 metros cuadrados y 67,90 metros cuadrados de área privada, cédula catastral 010004500018000(Mayor extensión). Matrícula inmobiliaria No. 260-330133 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta.

ii) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE VEGETARIANO BUENVIVIR con registro mercantil No. 302771 de fecha 28 de septiembre de 2016 a nombre de la cónyuge DORA PALLARES, ubicado en la calle 0 No. 9E-67 Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta.

iii) Vehículo marca FORD Lines: ECOSPORT MODELO 2019, CILINDRADA 1.999, COLOR BLANCO ARTICO, servicio PARTICULAR, clase de Vehículo: CAMIONETA, Tipo Carrocería: WAGON, Número de motor U4JBK8745886, número de chasís 9BFZB55X1K8745886, placas FRP982 de Cúcuta.

De lo anterior, debemos clarificar el concepto le leasing así: "*En sentido amplio, el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor…*"[2]

Así pues, es claro que el bien inmueble de que trata el leasing, esto es el apartamento No. 403 ubicado en la Avenida 10 No. 56-58 Los corrales sector la Floresta Conjunto "MUNN APARTAMENTOS" Etapa 1 Torre 1 del Municipio de Los Patios N.S., no se encuentra en cabeza del causante o su conyugue, está en cabeza de Davienda, tal como se advierte del recibo de impuesto predial unificado allegado como anexo y por tanto no se puede tener como activo de la sucesión.

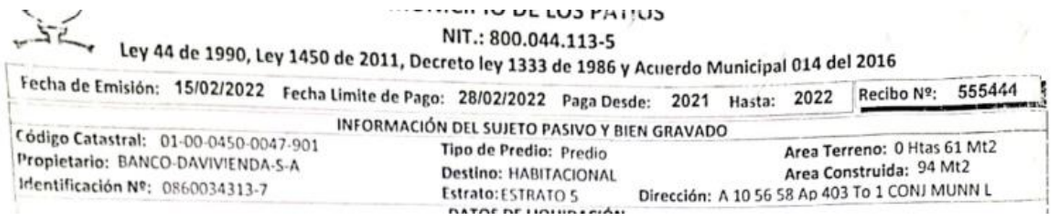
NIT.: 800.044.113-5

Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011, Decreto ley 1333 de 1986 y Acuerdo Municipal 014 del 2016

Fecha de Emisión: 15/02/2022	Fecha Limite de Pago: 28/02/2022	Paga Desde: 2021	Hasta: 2022	Recibo Nº: 555444			
INFORMACIÓN DEL SUJETO PASIVO Y BIEN GRAVADO							
Código Catastral: 01-00-0450-0047-901	Tipo de Predio: Predio			Area Terreno: 0 Htas 61 Mt2			
Propietario: BANCO-DAVIVIENDA-S-A	Destino: HABITACIONAL			Area Construida: 94 Mt2			
Identificación Nº: 0860034313-7	Estrato: ESTRATO 5			Dirección: A 10 56 58 Ap 403 To 1 CONJ MUNN L			

Entonces, la masa sucesoral del señor MIGUEL ANTONIO DIAZ DIAZ estaría conformada por el Restaurante Vegetariano Buenvivir al que la demandante dio un valor de $11.000.000 y un vehículo automotor identificado con la placa No. FRP982 por la suma de $60.000.000, por lo que se concluye que la sumatoria de los bienes relictos es de **$71.000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía,

[2] https://www.asobancaria.com/leasing/89-preguntas-del-leasing/

pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por lo que, al tratarse de una sucesión de menor cuantía, la competencia del presente proceso liquidatorio de sucesión corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
> *(…)*
> *4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a devolver el presente asunto al Juez Primero Civil de esta ciudad, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que prosiga con la actuación.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1386

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, remitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 24 de agosto de 2023 *– consecutivo 088 expediente digital 2022-00181-* que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento y hay lugar a aceparlo.

CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

"…Artículo 141. Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes:*
(*…)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación…"

2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

"(…) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

> *"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"*[50].
>
> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento,* ***cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida****. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*[53].
>
> *(…)*

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

(…)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjueces[54]*, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996*[55]*. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*[56]*, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición*[57]*. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjueces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (…)"*[1]*.*

3. DE LA PRIMERA OPORTUNIDAD EN LA QUE EL PROCESO PASÓ A ESTE DESPACHO POR IMPEDIMENTO.

"***REF.: RADICADO DEL JUZGADO N° 54001316000220220048201, RADICADO DEL TRIBUNAL N° 2022-0395-01, IMPEDIMENTO JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO POR HERNAN JAVIER AVILA NEIRA CONTRA YAMILETH GONZALEZ MACCA"***[2]***.***

Revisado el trámite, se advierte en primer lugar que, en este asunto, el Juez Primero de Familia de Cúcuta ya había planteado impedimento, en los siguientes términos:

[1] Sentencia C-496/16
[2] 54001316000220220048200

Rdo. 54001311000120220018100 LIQ SOCIED.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho el presente radicado, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, sino fuera porque el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado del señor HERNÁN JAVIER ÁVILA NEIRA, se encuentra incurso en la causal del Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso – CGP –, por lo que el titular del despacho debe declararse impedido para seguir conociendo y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Familia en Oralidad de Cúcuta, Despacho en turno, según orden numérico, conforme a lo previsto en los artículo 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la Carpeta electrónica del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 144 del C. G. del P., por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

3.1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2022, este despacho decidió no aceptar el impedimento y remitir de inmediato las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

3.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil -Familia, en providencia del 24 de noviembre de 2022, con ponencia de la doctora Angela Giovanna Carreño Navas, explicó:

"(…) Como se anticipó, expone el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para fundar el impedimento objeto de estudio, que "el ***abogado (…), se encuentra incurso en la causal del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso", motivo por el que "debe declararse impedido para seguir conociendo****".*

*La causal de impedimento invocada contempla la separación del asunto cuando existe "****enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*** *Sin embargo, no exteriorizó los fundamentos de hecho que permitan evidenciar en qué se soporta esa "enemistad" que, según se entiende, existe entre quien funge como vocero del demandante y el funcionario de conocimiento, quien estaba obligado a señalar las circunstancias características de la malquerencia con el abogado Calderón Jaimes que pongan de presente que en verdad media animadversión, pues ni siquiera indicó el origen de esa antipatía, lo que impide descifrar que su ecuanimidad y objetividad, que como funcionario judicial ha de observar en sus actuaciones, se encuentre embargada, ni precisó si ese negativo sentimiento es recíproco, o solo del abogado hacia él, conforme se expuso en la decisión.*

Y es que, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 42539, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, 6 de noviembre de 2013, "para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso". De ahí que recalca "que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente." (Subraya y resalta la Sala)

Lo anterior para significar que, si bien puede advertirse, según lo expuso el funcionario, que el profesional del derecho que representa los intereses del demandante pregona hacia él sentimientos de enemistad, ni siquiera se aduce que sea un sentir recíproco, mutuo, y menos aún obran en el dossier circunstancias que develen que la malquerencia pueda calificarse de grave, que es lo que habilita al juzgador para separarse del conocimiento de determinado asunto. En ese orden de ideas, para esta Magistratura la razón aducida por el señor

Juez Primero de Familia de Cúcuta para alejarse del conocimiento del presente proceso no resulta contundente, como quiera que no aludió de manera clara y explícita a los motivos en los que la alegada enemistad "grave" es capaz de perturbar su ánimo y por ahí amenacen la imparcialidad con la que debe cumplir su misión de impartir justicia, ni mucho menos dejó plasmado que esa repulsión se experimentara también de él hacia el abogado, debiendo tener muy claro que las

causales de impedimento obran del juez a las partes o apoderados y nunca de manera contraria como en este caso lo adujo el juez.

En consecuencia, procede declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, y se dispondrá que continúe conociendo de esta causa.

***4. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,*

RESUELVE. PRIMERO: Declarar infundada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en las consideraciones".

4. DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA EN PROVIDENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2023.

4.1. En esta oportunidad, el Juez Primero de familia, adujo como causal la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque: **"*Mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado del señor HERNÁN AVIER ÁVILA NEIRA*".**

Al respecto, en un caso similar, en el que el Homólogo se declaró impedido por la misma causal, el Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de decisión Civil -Familia, con providencia del seis de febrero de 2023 y ponencia del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, explicó:

"3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por el funcionario que manifestó el impedimento en el caso concreto. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación: "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" (Las subrayas no son del texto original).

Por su parte el artículo 143 ejusdem, se refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que:

"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".

Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal o disciplinaria que el demandante o demandado haga respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente:

> *"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
>
> *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación".*

4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Nótese, en primer lugar, que el funcionario se limitó a manifestar las circunstancias constitutivas del impedimento en forma escueta, genérica y lacónica. No cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento ***es la exposición de los hechos en que se funda****, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.*

Nótese también, ***en segundo lugar, que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado****. Lo que ciertamente no permite determinar si se cumplen las condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141. Esto es (i) si está referida a hechos ajenos a este litigio en que el denunciante hace las veces de demandante, o, por el contrario, a hechos inherentes, relacionados o asociados a este. Y (ii)* ***si el funcionario judicial se encuentra formalmente vinculado a la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.***

5.- No se puede soslayar que dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.
Entonces, bien hizo la Juez Segundo de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo Primero, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria a que aquí se ha aludido.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea conforme a las motivaciones precedentes.***

4.2. En este orden, se advierte que, si bien el Juez Primero de Familia, adujo que en esta oportunidad la causal de impedimento se fundamenta en la ***"apertura de la investigación disciplinaria en su contra"***, lo cierto es que **no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado ni de la decisión que dijo le fue notificada.**

Así las cosas, no basta entonces con invocar únicamente la causal, sino que deben igualmente expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito, *"(…) con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento (…)"*[3], pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto, **máxime cuando debe señalarse claramente, para casos como el aquí indicado, que la denuncia a la que se refiere el Juez se basa en hechos ajenos al proceso que adelanta, y que en todo caso el denunciado se halle vinculado a la investigación,** siendo un deber del que se declara impedido aportar la prueba correspondiente, como lo prevé el inciso segundo del artículo 143 ibidem, aspecto que no se cumple en este caso, pues no se logra acreditar que la queja disciplinaria formulada se refiera a hechos ajenos al proceso y menos, que el Juez Primero se halle vinculado a dicha investigación**.**

4.3 El panorama aquí expuesto imposibilita aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no se avoca el conocimiento del asunto y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el mismo sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P[4].

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

---

[3] AUTO nº 05001-33-31-009-2006-00210-01 de Consejo de Estado (SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) del 25-05-2021

[4] "***ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)".

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1387

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de **SUCESIÓN INTESTADA**, remitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 25 de agosto de 2023 *– consecutivo 068 expediente digital 2021-00084-* que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento y hay lugar a aceparlo.

CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

> ***"…Artículo 141. Causales de recusación****. Son causales de recusación las siguientes:*
> ***(****…)*
>
> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación…"*

2. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

> *"(…) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[49]. Sobre el particular señaló la Corte:*
>
> > *"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de*

> *Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"*[50].
>
> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, **cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*[53].
>
> *(…)*
>
> *En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.*
>
> *(…)*
>
> *5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjueces*[54]*, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996*[55]*. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*[56]*, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición*[57]*. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjueces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (…)"*[1].

3. DE LA PRIMERA OPORTUNIDAD EN LA QUE EL PROCESO PASÓ A ESTE DESPACHO POR IMPEDIMENTO[2].

Proceso:	Liquidatorio de Sucesión Intestada
Rad. Juzgado:	54001311000120210008401 00
Rad. Tribunal:	2022-0216 01
Demandante:	JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME Y OTRO
Demandado:	SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES
ASUNTO:	interlocutorio apelación

3.1. Revisado el trámite, se advierte en primer lugar que, en este asunto, el Juez Primero de Familia de Cúcuta ya había planteado impedimento, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, fundamentado en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

[1] Sentencia C-496/16
[2] 54001316000220230017000

3.2. Mediante providencia del 18 de abril de 2023, este despacho decidió no aceptar el impedimento y remitir de inmediato las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

3.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil -Familia, en providencia del 23 de mayo de 2023, con ponencia de la doctora BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión al Juzgado Primero de Familia.

4. DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA EN PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

4.1. En esta oportunidad, el Juez Primero de familia, adujo como causal la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque:

"En efecto, se advierte que a mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME y MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ".

Al respecto, en un caso similar, en el que el Homólogo se declaró impedido por la misma causal, el Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de decisión Civil -Familia, con providencia del seis de febrero de 2023 y ponencia del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, explicó:

"3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por el funcionario que manifestó el impedimento en el caso concreto. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación: "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" (Las subrayas no son del texto original).

Por su parte el artículo 143 ejusdem, se refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que:

"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".

Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal o disciplinaria que el demandante o demandado haga respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este

par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente:

> *"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
>
> *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación".*

4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Nótese, en primer lugar, que el funcionario se limitó a manifestar las circunstancias constitutivas del impedimento en forma escueta, genérica y lacónica. No cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento ***es la exposición de los hechos en que se funda****, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.*

Nótese también, ***en segundo lugar, que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado****. Lo que ciertamente no permite determinar si se cumplen las condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141. Esto es (i) si está referida a hechos ajenos a este litigio en que el denunciante hace las veces de demandante, o, por el contrario, a hechos inherentes, relacionados o asociados a este. Y (ii)* ***si el funcionario judicial se encuentra formalmente vinculado a la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.***

5.- No se puede soslayar que dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.
Entonces, bien hizo la Juez Segundo de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo Primero, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria a que aquí se ha aludido.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea conforme a las motivaciones precedentes.***

4.2. En este orden, se advierte que, si bien el Juez Primero de Familia, adujo que en esta oportunidad la causal de impedimento se fundamenta en la ***"apertura de la investigación disciplinaria en su contra"***, lo cierto es que **no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado ni de la decisión que dijo le fue notificada.**

Así las cosas, no basta entonces con invocar únicamente la causal, sino que deben igualmente expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito, *"(…) con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento (…)"*[3], pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto, **máxime cuando debe señalarse claramente, para casos como el aquí indicado, que la denuncia a la que se refiere el Juez se basa en hechos ajenos al proceso que adelanta, y que en todo caso el denunciado se halle vinculado a la investigación,** siendo un deber del que se declara impedido aportar la prueba correspondiente, como lo prevé el inciso segundo del artículo 143 ibidem, aspecto que no se cumple en este caso, pues no se logra acreditar que la queja disciplinaria formulada se refiera a hechos ajenos al proceso y menos, que el Juez Primero se halle vinculado a dicha investigación**.**

4.3 El panorama aquí expuesto imposibilita aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no se avoca el conocimiento del asunto y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el mismo sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P[4].

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

---

[3] AUTO nº 05001-33-31-009-2006-00210-01 de Consejo de Estado (SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) del 25-05-2021

[4] "***ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)".

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1389

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de **liquidación de sociedad conyugal**, remitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 25 de agosto de 2023 –*consecutivo 047 expediente digital 2020-00156-* que se encuentra impedido para continuar conociendo del asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento y hay lugar a aceparlo.

CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

> ***"…Artículo 141. Causales de recusación****. Son causales de recusación las siguientes:*
> ***(****…)*
>
> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación…"*

2. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

> *"(…) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[49]. Sobre el particular señaló la Corte:*
>
> > *"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de*

> *derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"*[50].
>
> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento,* ***cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida****. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*[53].
>
> *(…)*

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

(…)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjueces[54]*, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996*[55]*. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*[56]*, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición*[57]*. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjueces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (…)"*[1].

3. 3. DE LA PRIMERA OPORTUNIDAD EN LA QUE EL PROCESO PASÓ A ESTE DESPACHO POR IMPEDIMENTO.

REF.: RADICADO DEL JUZGADO N° 54001316000220220041602, RADICADO DEL TRIBUNAL N° 2023-0011-02, IMPEDIMENTO JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO POR ADRIANA PEREZ RUAN CONTRA EDUARDO TADEOVÁSQUEZ MORELL[2]*.*

[1] Sentencia C-496/16
[2] 54001316000220220041600

3.1. Revisado el trámite, se advierte en primer lugar que, en este asunto, el Juez Primero de Familia de Cúcuta ya había planteado impedimento, mediante providencia del 30 de agosto de 2022, fundamentado en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

3.2. Mediante providencia del 13 de octubre de 2022, este despacho decidió no aceptar el impedimento y remitir de inmediato las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

3.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil -Familia, en providencia del 2 de mayo de 2023, con ponencia del doctor MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión al Juzgado Primero de Familia.

4. DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA EN PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

4.1. En esta oportunidad, el Juez Primero de familia, adujo como causal la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque:

"En efecto, se advierte que a mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI."

Al respecto, en un caso similar, en el que el Homólogo se declaró impedido por la misma causal, el Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de decisión Civil -Familia, con providencia del seis de febrero de 2023 y ponencia del doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, explicó:

"3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por el funcionario que manifestó el impedimento en el caso concreto. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación: "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" (Las subrayas no son del texto original).

Por su parte el artículo 143 ejusdem, se refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que:

*"**Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".***
Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal o disciplinaria que el demandante o demandado haga respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente:

> *"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
>
> *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación".*

*4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Nótese, en primer lugar, que el funcionario se limitó a manifestar las circunstancias constitutivas del impedimento en forma escueta, genérica y lacónica. No cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento **es la exposición de los hechos en que se funda**, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.*

*Nótese también, **en segundo lugar, que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado**. Lo que ciertamente no permite determinar si se cumplen las condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141. Esto es (i) si está referida a hechos ajenos a este litigio en que el denunciante hace las veces de demandante, o, por el contrario, a hechos inherentes, relacionados o asociados a este. Y (ii) **si el funcionario judicial se encuentra formalmente vinculado a la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.***

5.- No se puede soslayar que dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.
Entonces, bien hizo la Juez Segundo de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo Primero, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria a que aquí se ha aludido.

*DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea conforme a las motivaciones precedentes.***

4.2. En este orden, se advierte que, si bien el Juez Primero de Familia, adujo que en esta oportunidad la causal de impedimento se fundamenta en la ***"apertura de la investigación disciplinaria en su contra"***, lo cierto es que **no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado ni de la decisión que dijo le fue notificada.**

Así las cosas, no basta entonces con invocar únicamente la causal, sino que deben igualmente expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito, *"(…) con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento (…)"*[3], pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto, **máxime cuando debe señalarse claramente, para casos como el aquí indicado, que la denuncia a la que se refiere el Juez se basa en hechos ajenos al proceso que adelanta, y que en todo caso el denunciado se halle vinculado a la investigación,** siendo un deber del que se declara impedido aportar la prueba correspondiente, como lo prevé el inciso segundo del artículo 143 ibidem, aspecto que no se cumple en este caso, pues no se logra acreditar que la queja disciplinaria formulada se refiera a hechos ajenos al proceso y menos, que el Juez Primero se halle vinculado a dicha investigación**.**

4.3 El panorama aquí expuesto imposibilita aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no se avoca el conocimiento del asunto y en su lugar se dispondrá remitir el expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el mismo sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P[4].

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

[3] AUTO nº 05001-33-31-009-2006-00210-01 de Consejo de Estado (SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) del 25-05-2021

[4] "***ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)".

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 12 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1381

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de DINAEL GONZALEZ CRIADO**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

i) Nombres completos e información de identificación

ii) Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá "***informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"***

iii) Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el cado. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

iv) Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma https: //sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DAZA NIÑO	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13470511	83223

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0511	83223	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

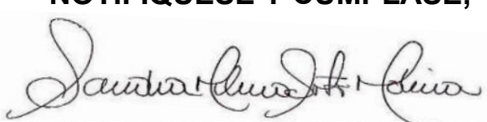

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1383

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS incoada a través de apoderada judicial por JESSICA SOLANYEL JASSIR PACHECO en contra de WUILDER TORRES ALVERNIA respecto de su menor hijo OMAR ALEJANDRO TORRES JASSIR.

Revisado el presente asunto, el despacho advierte de los hechos de la demanda que el señor WUILDER TORRES ALVERNIA se encuentra fuera del país *– Madrid o Francia-* , cosa que reafirmó la demandante en el acápite de notificación al manifestar que desconocía su ubicación, correo electrónico o celular y solicitó su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos traer a colación lo normado en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 1878 de 2018 que establece claramente:

> ***"… Artículo 110. Permiso para salir del país.*** *Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.*
>
> *No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.*
>
> *Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.*
>
> *En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.*

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

***3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y** oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.*

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

***En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia**, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto…"*

Pues bien, de la norma en cita se extrae que cuando uno de los padres se encuentra ausente, y no puede manifestar su asentimiento, o no esta en condiciones de hacerlo **o se desconoce su paradero**, **debe acudirse ante el Defensor de Familia competente para que luego de agotado el procedimiento que prevé el Art. 110 del C.I.A., conceda el respectivo permiso.**

Así mismo, la norma precedente no refiere que la solicitud de permiso de salida del país se realice de manera directa ante el juez de familia, por el contario se acudirá cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no concede el permiso. Por lo anterior, deberá la parte actora primero agotar el trámite administrativo tal como lo dispone el Art. 110 del C.I.A.

Por consiguiente, este Juzgado no puede darle curso a la presente acción por carecer de competencia, por lo que se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS instaurada por JESSICA SOLANYEL JASSIR PACHECO, a través de apoderada judicial, contra WUILDER TORRES ALVERNIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1388

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

2. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

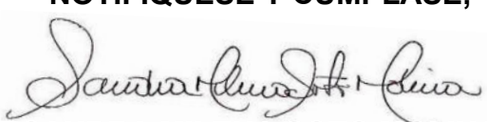

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1390

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

2. Aunque lo relacionó en las pruebas documentales, no allegó el registro civil de defunción del causante JESUS ADOLFO ALVAREZ ALVAREZ**.**

3. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

4. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital ***- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.***

5. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

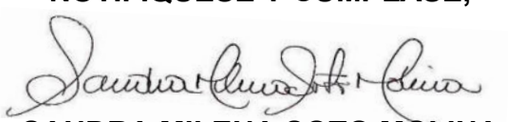

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD + PETICION DE HERENICA
R 08-09-2023
Radicado. **54001316000220230045200**
Demandante: AUGUSTO NUÑEZ
Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA NUÑEZ y MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ como herederas determinadas DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1392

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IINVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación física y electrónica **y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno**, según el caso.

2. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

3. Deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida, pues al no ser viable el decreto de la medida cautelar solicitada previamente, al momento de la subsanación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido **"...simultáneamente**..." esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital ***- Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.***

4. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma https: //sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VACA QUINTERO	LUIS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2941903	22254

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
903	22254	VIGENTE	-	-

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

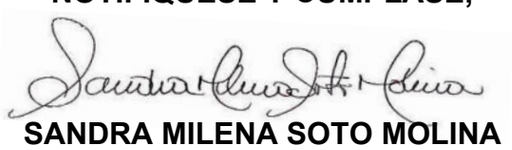

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1391

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ABELARDO QUINTERO PEREZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

i) Nombres completos e información de identificación

ii) Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá "***informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"***

iii) Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el cado. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

iv) Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Deberá aportar el registro civil de defunción del causante ABELARDO QUINTERO PEREZ**.**

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

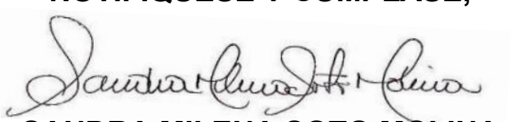

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez